

del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas:

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
13/15 centímetros.	225	200
16/20 centímetros.	300	250
21/25 centímetros.	370	320
26/29 centímetros.	440	390
30/35 centímetros.	520	450
36/43 centímetros.	600	550
44/50 centímetros.	700	650

— Botas para caballero: El número de pies cuadrados que se indican, de acuerdo con la altura de la bota, medida en centímetros a partir de la base del talón y hasta el final de la caña, y, además, cualquiera que sea la altura de la bota, 4 planchas de 130 por 85 centímetros para palmillas:

Altura bota	Pieles nobles para corte	Pieles para forro
11/12 centímetros.	225	200
13/15 centímetros.	300	280
16/18 centímetros.	350	320
19/20 centímetros.	380	340
21/27 centímetros.	430	410
28/30 centímetros.	460	420
31/33 centímetros.	500	450
34/40 centímetros.	600	500

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos:

- Para las pieles nobles, para corte, el 12 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.
- Para las pieles para forro, el 10 por 100, adeudables por la P. E. 41.09.00.
- Para las planchas de cartón para palmillas, el 8 por 100, adeudables por la P. E. 47.02.11.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición la concreta clase y características de las pieles nobles, pieles para forro y planchas para palmillas, determinantes del beneficio, realmente contenidas, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo es, ma oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando las disposiciones por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 16 de junio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efecto. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**29536'** ORDEN de 1 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara"», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de alambón de hierro y cinc y la exportación de alambres, espinos, enrejados y mallas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara"», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón de hierro y cinc y la exportación de alambres, espinos, enrejados y mallas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara"», con domicilio en Madrid-10, Viriato 50 y número de identificación fiscal A-33001504.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Alambón de hierro o acero no especial, de 5,5 milímetros a 6,5 milímetros de diámetro, de las siguientes calidades (posición estadística 73.10.11.2):

- 1.1. 10 T 30.
- 1.2. 10. T 32.

2. Lingote de cinc electrolítico (P.E. 79.01.11).

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Alambre gris:

- I.1. De menos de 0,80 milímetros (P. E. 73.14.01.2.).
- I.2. De 0,80 milímetros o más (P.E. 73.14.21.2.).

II. Alambres galvanizados:

II.1. Normales:

- II.1.1. De menos de 0,80 milímetros (P.E. 73.14.11.2.).
- II.1.2. De 0,80 milímetros o más (P.E. 73.14.41.2.).

II.2. Reforzados de 1 a 1,60 milímetros de diámetro (posición estadística 73.14.41.2).

II.3. Reforzados de 1,8 a 3 milímetros de diámetro (posición estadística 73.14.41.2).

II.4. Reforzados de 3,4 a 4,90 milímetros de diámetro (posición estadística 73.14.41.2).

III. Puntas de París, de la P.E. 73.31.96.

IV. Espinos artificiales, de la P.E. 73.26.00.

IV.1. Elaborados con alambre galvanizado normal, de 1 a 1,60 milímetros de diámetro.

IV.2. Elaborados con alambre galvanizado reforzado, de 1 a 1,60 mm. de diámetro.

IV.3. Elaborado con alambre galvanizado reforzado, de 1,8 a 3 milímetros de diámetro.

IV.4. Elaborado con alambre galvanizado reforzado, de 3,4 a 4,9 milímetros de diámetro.

V. Malla electrosoldada de la P. E. 73.27.18.1.

V.1. Elaborada con alambre galvanizado normal.

V.2. Elaborada con alambre galvanizado reforzado, de 1 a 1,6 milímetros de diámetro.

V.3. Elaborada con alambre galvanizado reforzado, de 1,8 a 3 milímetros de diámetro.

V.4. Elaborada con alambre galvanizado reforzado, de 3,4 a 4,9 milímetros de diámetro.

VI. Enrejado triple torsión, de la P.E. 73.27.97.

VI.1. Elaborado con alambre galvanizado normal.

VI.2. Elaborado con alambre galvanizado reforzado, de 1 a 1,6 milímetros de diámetro.

VI.3. Elaborado con alambre galvanizado reforzado, de 1,80 a 3 milímetros de diámetro.

VI.4. Elaborado con alambre galvanizado reforzado, de 3,4 a 4,9 milímetros de diámetro.

VII. Enrejado simple torsión, de la P.E. 73.27.91.

VII.1. Elaborado con alambre gris.

VII.2. Elaborado con alambre galvanizado normal.

VII.3. Elaborado con alambre galvanizado reforzado, de 1 a 1,6 milímetros de diámetro.

VII.4. Elaborado con alambre galvanizado reforzado, de 1,8 a 3 milímetros de diámetro.

VII.5. Elaborado con alambre galvanizado reforzado, de 3,4 a 4,9 milímetros de diámetro.

VIII. Llaves abrelatas elaborados con alambre gris, de la posición estadística 82.04.80.

IX. Malla anudada de alambre galvanizado HJGM, de la posición estadística 73.27.18.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos netos de producto exportado, descontando el peso de cualquier otra materia que pudiera estar contenida en dicho producto, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

— En la exportación del producto I, 103 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II.1., 103,47 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II.2., 99,55 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II.3., 101,36 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto II.4., 103,09 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto III., 107,83 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto IV.1., 104,15 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto IV.2., 100,92 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto IV.3., 102,73 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto IV.4., 104,46 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto V.1., 106,56 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto V.2., 102,56 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto V.3., 104,34 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto V.4., 106,10 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VI.1., 104,69 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VI.2., 100,70 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VI.3., 102,54 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VI.4., 104,26 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VII.1., 105,33 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VII.2., 104,23 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VII.3., 100,28 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VII.4., 102,10 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VII.5., 103,92 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto VIII., 107,48 kilogramos de la mercancía 1.

— En la exportación del producto IX., 103,48 kilogramos de la mercancía 1., y 4,47 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1.:

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto I, el 2,91 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto II, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 2,36 por 100, como subproductos adeudables por la P.E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto III., el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 5,26 por 100 como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto IV.1., el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 3,99 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación de los productos IV.2., IV.3 y IV.4., el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 4,63 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto V, el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 6,16 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto VI., el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 4,48 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto VII.1., el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 3,03 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación de los productos VII.2., VII.3., VII.4. y VII.5., el 2 por 100 en concepto de mermas, y el 4,06 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto VIII., el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 4,96 por 100, como subproductos, adeudables por la P.E. 73.03.59.

— Cuando es utilizada en la fabricación del producto IX., el 2 por 100, en concepto de mermas, y el 5,36 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 2: El 1,76 por 100, en concepto de mermas, y el 3,30 por 100, como subproductos, adeudables por la posición estadística 79.01.30.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, diámetro y características de la primera materia realmente utilizada, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Cuando el beneficiario haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o declaraciones liberadas de importación que expidan salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), el concreto porcentaje de subproductos aplicables a la mercancía 1, que será el que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la

Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de febrero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Sociedad Industrial Asturiana "Santa Bárbara"», según Orden de 21 de enero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Décimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, «Boletín Oficial del Estado» número 101), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29537

ORDEN de 1 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Pignone Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de chapas de acero y la exportación de haces tubulares.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Pignone Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas de acero y la exportación de haces tubulares,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Pignone Española, S. A.», con domicilio en Apoltonio Morales, 8, Madrid, y NIF. A.08.243446 (exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal).

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapas de acero, laminado en caliente, calidad «Selco-53», composición: 0,2 por 100 máximo C, 1,50 por 100 máximo Mn, 0,35 por 100 máximo Si, 0,03 por 100 máximo P y 0,03 por 100 máximo S, de la P. E. 73.13.19.1.

- 1.1. De 15 milímetros de espesor.
- 1.2. De 35 milímetros de espesor.
- 1.3. De 28 milímetros de espesor.
- 1.4. De 32 milímetros de espesor.

Tercero.—Los productos a exportar son:

Cabezales (uno móvil, y otro, fijo), montados en un haz tubular, componente de un aerorefrigerante, de la P. E. 84.17.97.12.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada juego, de dos cabezales, exportado, se datarán en cuanta de admisión temporal las siguientes cantidades:

- 159,81 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 745,71 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 50,65 kilogramos de la mercancía 1.3., y
- 1.168,96 kilogramos de la mercancía 1.4.
- Como porcentajes de pérdidas: El del 17,28 por 100, del cual, el 14,35 por 100, en concepto de mermas, y el 2,93 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 70.03.59.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado el porcentaje en peso, cantidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4. de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.